

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

**ANTECEDENTES**

- I. El 07 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/03/190/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100009518:

*“Por este medio se solicita se informen cuales son las empresas autorizadas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente para el manejo de residuos peligrosos para actividades del sector hidrocarburos, y se proporcionen las autorizaciones correspondientes emitidas por la citada Agencia.”  
(sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3023/2018**, de fecha 12 de marzo de 2018, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes con los que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), realizada del 07 de marzo de 2017 al 07 de marzo de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud) de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el INAI; fueron identificadas 07 empresas autorizadas para el manejo de residuos peligrosos para actividades del sector hidrocarburos, mismas que se enlistan a continuación:*

No	Razón Social
1	Asesoría Avanzada en Limpieza Industrial, S.A. de C.V.
2	Nombre de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP
3	HC Cargo, S.A. de C.V.
4	Sistemas de manejo y administración de Residuos, S.A. de C.V.
5	Nombre de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP
6	Bio Sea, S.A. de C.V.
7	Eco Amere, S.A. de C.V.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

*Del listado anterior, fueron protegidos nombres de personas físicas de conformidad con los artículos, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 párrafo primero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*

*Ahora bien, referente a las autorizaciones correspondientes a las personas enlistadas anteriormente, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de las mismas, a las que se le protegieron los siguientes datos:*

*Al numeral 1, se le reservó:*

- *Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal*
- *Nombre y firma de la persona que acusó de recibida la información*

*Al numeral 2, se le reservó:*

- *Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física*
- *Nombre y firma de la persona que acusó de recibida la información*

*Al numeral 3, se le reservó:*

- *Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal*
- *Nombre y firma de la persona que acusó de recibida la información*

*Al numeral 4, se le reservó:*

- *Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal*
- *Nombre y firma de la persona que acusó de recibida la información*

*Al numeral 5, se le reservó:*

- *Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física*
- *Nombre y firma de la persona que acusó de recibida la información*

*Al numeral 6, se le reservó:*

- *Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal*
- *Nombre y firma de la persona que acusó de recibida la información*

*Al numeral 7, se le reservó:*

- *Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal*
- *Nombre y firma de la persona que acusó de recibida la información*

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

*Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta.” (sic)*

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0393/2018**, de fecha 13 de marzo de 2018, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Referente a lo anterior, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.*

*Al respecto, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en el área del archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), se localizaron 08 personas físicas o morales autorizadas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente para el manejo de residuos peligrosos para actividades del sector hidrocarburos, mismas que se enlistan a continuación:*

1. PERSONA FÍSICA.
2. GRÚAS MÓVILES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
3. SERVICIOS INTEGRALES EN MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.
4. TRANSMINERALES ZARFER, S. A. DE C. V
5. ECOINDUSTRIAL DEL NORESTE S.A. DE C.V.
6. PETROCARRIERS, S.A. DE C.V.
7. PERSONA FÍSICA
8. PERSONA FÍSICA

*Del listado anterior, fueron protegidos nombres de personas físicas de conformidad con los artículos, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 párrafo primero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP).*

*Ahora bien, referente a las autorizaciones correspondientes a las personas enlistadas anteriormente, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de las mismas, a las que se le protegieron los siguientes datos:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

No.	Documento	Empresa	Datos Protegidos
1	A-09-H2A1071-01-17	PERSONA FÍSICA	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, Nombre de persona física.
2	A-09-IGA0088-12-16	GRÚAS MÓVILES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal y nombre de persona física
3	A-09-IGA0314-01-17	SERVICIOS INTEGRALES EN MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal y nombre de persona física
4	A-09-IGA0518-08-17	TRANSMINERALES ZARFER, S. A. DE C. V	Nombre de persona física, domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal
5	A-09-IGA0524-01-17	ECOINDUSTRIAL DEL NORESTE S.A. DE C.V.	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido.
6	A-09-IGA1023-06-16	PETROCARRIERS, S.A. DE C.V.	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal.
7	A-09-IGA1056-01-17	PERSONA FÍSICA	Nombre de persona física, domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal
8	A-09-H2A0284-06-17	PERSONA FÍSICA	Nombre de persona física, domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal

Lo anterior de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

- IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, de fecha 13 de marzo de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“  
...

Al respecto, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC), se localizaron 48 personas físicas o morales autorizadas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente para el manejo de residuos peligrosos para actividades del sector hidrocarburos, mismas que se enlistan a continuación:

Tipo de Residuos	Razón Social	Municipio	Estado
<b>Autorizaciones de Acopio</b>			
Residuos peligrosos	BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.	Villahermosa	Tabasco
Residuos peligrosos	LMC SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.	Cunduacán	Tabasco
Residuos peligrosos	RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUM, S.A. de C.V.	Villahermosa	Tabasco
Residuos peligrosos	CERECYT, S.A. DE C.V.	Centro	Tabasco
Residuos peligrosos	ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS PETROLEROS S.A. DE C.V.	Tihuatlán	Veracruz
<b>Autorizaciones de Reciclaje</b>			
Residuos peligrosos	PERSONA FÍSICA	Perote	Veracruz
Residuos peligrosos	CERECYT, S.A. de C.V.	Centro	Tabasco
<b>Autorizaciones de Recolección y Transporte</b>			
Residuos peligrosos	PERSONA FÍSICA	Reynosa	Tamaulipas
Residuos peligrosos	PERSONA FÍSICA	Villahermosa	Tabasco



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

<b>Tipo de Residuos</b>	<b>Razón Social</b>	<b>Municipio</b>	<b>Estado</b>
Residuos peligrosos	FERROSUR S.A. DE C.V.	Veracruz	Veracruz
Residuos peligrosos	COMERCIALIZADORA MARTINEZ Y JAVIER S.A. DE C.V.	Comalcalco	Tabasco
Residuos peligrosos	COMBUSTIBLES ACEITES Y SERVICIOS S.A. DE C.V.	Salamanca	Guanajuato
Residuos peligrosos	GRUAS Y SERVICIOS DEL GOLFO S.A DE C.V	Cundúacan	Tabasco
Residuos peligrosos	Goico Soluciones Integrales Petroleras S. A. de C. V.	Villahermosa	Tabasco
Residuos peligrosos	PERSONA FÍSICA	Reynosa	Tama lipas
Residuos peligrosos	GRUPO CONSTRUCTOR DE SERVICIOS Y COMERCIAL CHR	Reforma	Chiapas
Residuos peligrosos	LOGOMEX, S.A. DE C.V.	Villahermosa	Tabasco
Residuos peligrosos	Servicio de Transporte y Construcción de Coahuila, S.A. de C.V.	Castaños	Coahuila
Residuos peligrosos	DESECHOS, BASURAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	Ciudad Madero	Tamaulipas
Residuos peligrosos	SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES CLM, S.A. DE C.V.	Ixhuatlán del Sureste	Veracruz
Residuos peligrosos	FLETES Y MATERIALES FORSIS S.A. DE C.V.	Tihuatlán	Veracruz
Residuos peligrosos	MONTGOMERY GULF SERVICES, S.A. DE C.V.	Centro	Tabasco
Residuos peligrosos	ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS PETROLEROS S.A. DE C.V.	Poza Rica	Veracruz
Residuos peligrosos	PERSONA FÍSICA	Comalcalco	Tabasco
Residuos peligrosos	PERSONA FÍSICA	Comalcalco	Tabasco



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

<i>Tipo de Residuos</i>	<i>Razón Social</i>	<i>Municipio</i>	<i>Estado</i>
Residuos peligrosos	VDL LOGISTICS, S.A. DE C.V.	Apodaca	Nuevo León
Residuos peligrosos	PROYECTOS NACIONALES DE TRANSPORTE, S.A. DE C.V.	Centro	Tabasco
Residuos peligrosos	RECO TRANSPORTES ECOLOGICOS NORESTE, S.A. DE C.V.	Reynosa	Tamaulipas
Residuos peligrosos	TRANSPORTACION OPTIMA DE MERCANCIAS Y MATERIALES, S. A. DE C. V.	Reynosa	Tamaulipas
Residuos peligrosos	PERSONA FÍSICA	Comalcalco	Tabasco
Residuos peligrosos	PERFORADORA CENTRAL, S.A. DE C.V.	Ciudad Carmen del	Campeche
Residuos peligrosos	Naviera Integral, S.A. de C.V.	Ciudad Carmen del	Campeche
Residuos peligrosos	PACC-OFFSHORE MEXICO S.A. DE C.V.	Ciudad Carmen del	Campeche
Residuos peligrosos	Naviera Petrolera Integral, S.A. de C.V.	Ciudad Carmen del	Campeche
Residuos peligrosos	TIDEWATER DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	Ciudad Carmen del	Campeche
Residuos peligrosos	CR OFFSHORE S.A.P.I. DE C.V.	Ciudad Carmen del	Campeche
Residuos peligrosos	AGENCIA CONSIGNATARIA MARITIMA OSO I ALFA S.A. DE C.V.	Paraíso	Tabasco
Residuos peligrosos	HORNBECK OFFSHORE SERVICES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	Dos Bocas	Tabasco
Residuos peligrosos	PM OFFSHORE S.A. DE C. V.	Isla del Carmen	Campeche
Residuos peligrosos	TMM DIVISION MARITIMA, S.A. DE C.V.	Ciudad Carmen del	Campeche
Residuos peligrosos	TECNICAS MARITIMAS AVANZADAS S.A. DE C.V.	Ciudad Carmen del	Campeche



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

Tipo de Residuos	Razón Social	Municipio	Estado
Residuos peligrosos	ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO S.A. DE C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos peligrosos	GULFMARK SERVICIOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos peligrosos	Marinsa de México S.A. de C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos peligrosos	BLUE MARINE CARGO, S.A. DE C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Autorizaciones de Tratamiento			
Residuos peligrosos	LMC SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.	Villahermosa	Tabasco
Residuos peligrosos	Bienes Sustentables, S.A. de C.V.	Villahermosa	Tabasco
Residuos peligrosos	Servicios y Maquilados del Sureste, S.A. de C.V.	Paraíso	Tabasco

Ahora bien, referente a las autorizaciones correspondientes a las personas físicas o morales enlistadas anteriormente, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de las mismas, a las que se le protegieron los siguientes datos:

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
27-ASEA-CA-RP-002-16	ACOPIO	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
27-ASEA-CA-RP-003-16	ACOPIO	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
27-ASEA-CA-RP-001-17	ACOPIO	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
27-ASEA-CA-RP-002-17	ACOPIO	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
30-ASEA-CA-RP-004-17	ACOPIO	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
30-ASEA-R-RP-001-17	RECICLAJE	Nombre de persona física.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
		Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Firma de la persona que acusó de recibido. Dirección del Representante Legal. Proceso de reciclaje, (Secreto Industrial). Equipo utilizado en el proceso (Secreto Industrial). Especificaciones del producto (Secreto Industrial).
27-ASEA-R-RP-002-17	RECICLAJE	Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido. Dirección del Representante Legal. Proceso de reciclaje, (Secreto Industrial). Equipo utilizado en el proceso (Secreto Industrial).
28-ASEA-T-RP-02-15	TRANSPORTE	Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Firma de la persona que acusó de recibido el documento.
27-ASEA-T-RP-03-15	TRANSPORTE	Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
30-ASEA-T-RP-04-15	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física.
27-ASEA-T-RP-05-15	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física.
11-ASEA-T-RP-06-15	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Nombre de persona física.
27-ASEA-T-RP-07-15	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
27-ASEA-T-RP-08-15	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
28-ASEA-T-RP-09-15	TRANSPORTE	Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física.
07-ASEA-T-RP-06-16	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
27-ASEA-T-RP-12-16	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre de persona física.
05-ASEA-T-RP-03-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
28-ASEA-T-RP-09-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
30-ASEA-T-RP-12-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
30-ASEA-T-RP-16-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
27-ASEA-T-RP-17-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
30-ASEA-T-RP-18-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
27-ASEA-T-RP-28-17	TRANSPORTE	Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
27-ASEA-T-RP-30-17	TRANSPORTE	Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
		Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
19-ASEA-T-RP-34-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
27-ASEA-T-RP-35-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
28-ASEA-T-RP-36-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
28-ASEA-T-RP-37-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
27-ASEA-T-RP-05-18	TRANSPORTE	Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RP-17-16	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RP-02-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RP-05-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RP-14-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
04-ASEA-T-RP-19-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RP-22-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
27-ASEA-T-RP-23-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
27-ASEA-T-RP-24-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RP-27-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RP-31-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
04-ASEA-T-RP-32-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RP-33-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
27-ASEA-T-RP-38-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RP-01-18	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
04-ASEA-T-RP-02-18	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.

8

5

2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
		Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
27-ASEA-TT-RP-001-16	TRATAMIENTO DE RP	Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido. Dirección del Representante Legal. Coordenadas de ubicación del proyecto (Información Reservada). Proceso de tratamiento, (Secreto Industrial). Equipo utilizado en el proceso (Secreto Industrial).
27-ASEA-TT-RP-001-17	TRATAMIENTO DE RP	Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido. Dirección del Representante Legal. Coordenadas de ubicación del proyecto (Información Reservada). Proceso de tratamiento, (Secreto Industrial). Equipo utilizado en el proceso (Secreto Industrial). Nombre de persona física.
27-ASEA-TT-RP-002-17	TRATAMIENTO DE RP	Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, Dirección del Representante Legal. Coordenadas de ubicación del proyecto (Información Reservada). Proceso de tratamiento, (Secreto Industrial). Equipo utilizado en el proceso (Secreto Industrial).

En cuanto a la información clasificada por considerarse como Secreto Industrial, al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que **guarde** una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que la misma consiste en información que se refiere a los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje, transporte y disposición final de residuos, por lo que el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o **sistemas** para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

- IV.** *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

- I.** *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.*

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la descripción de los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje, transporte y disposición de residuos, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II.** *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.*

Como ya se indicó, desde que la información obra en sus archivos, esta DGGEERC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

- III.** *Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

En este punto es dable reiterar que la información de referencia los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje de residuos, transporte y disposición final, representan una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- IV.** *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta DGGEERC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta DGGEERC entregará al peticionario una versión pública de lo solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

A lo que hace a lo señalado como información reservada, en atención a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, las cuales establecen lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional,

Como es de advertirse, lo señalado arriba como información reservada, resulta ser referente a las coordenadas geográficas de empresas encargadas del manejo de residuos peligrosos, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100009518

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica **la prueba de daño** conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando

## RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100009518

corresponda. el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se trata, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo Real:** de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

**Riesgo demostrable:** la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Riesgo identificable:** comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

**Circunstancias de modo:** al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la **destrucción** inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancia de tiempo:** el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

**Circunstancias de lugar:** en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán eleair la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinia, la cual será adecuada v proporcional para la protección del interés público, v deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de plataformas marinas, perforación de pozos, complejos de producción y estaciones de medición; instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta.

Resulta oportuno especificar, que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión publica por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

**ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

**Datos personales.**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGGC/3023/2018**, **ASEA/UGI/DGGPI/0393/2018** y **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** respectivamente indicaron que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Nombre de personas físicas</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Firma de personas físicas</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>
<b>Número telefónico del representante legal y de persona física (Número telefónico particular)</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

<p><b>Correo electrónico del representante legal y de persona física (Correo electrónico)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Dirección del representante legal y de persona física (Domicilio)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

VI. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGGC/3023/2018**, **ASEA/UGI/DGGPI/0393/2018** y **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** respectivamente manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 emitidas por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

**Secreto industrial.**

- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente IV, contiene procesos de reciclaje, equipos utilizados en el proceso, así como especificaciones del producto, información que es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XII. Que la **DGGEERC** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
  - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** en su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la descripción de los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje, transporte y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

disposición de residuos, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGEERC** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGEERC** señaló que la información de referencia, los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje de residuos, transporte y disposición final, representan una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGEERC** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que, esa **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esa **DGGEERC** entregará al peticionario una versión pública de lo solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la referente a la descripción de los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje, transporte y disposición de residuos, por lo que se considera que actualiza el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

- XIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XIV. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XV. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XVI. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- XVII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XVIII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en:

*“... resulta ser referente a las coordenadas geográficas de empresas encargadas del manejo de residuos peligrosos, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

*documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.” (sic)*

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, la **DGGEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*“La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”*

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

*“... el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”*

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

*“... la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*“La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

*“En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”*

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

*“El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

**“Riesgo Real:** de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

**Riesgo demostrable:** la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Riesgo identificable:** comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.”

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

**“Circunstancias de modo:** al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancia de tiempo:** el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

**Circunstancias de lugar:** en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.”

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

*“Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

*geográficas de plataformas marinas, perforación de pozos, complejos de producción y estaciones de medición; instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.” (sic)*

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a las coordenadas geográficas de empresas encargadas del manejo de residuos peligrosos, por tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que es de carácter estratégico o prioritario, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XIX. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XX. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XXI. Que la **DGGEERC**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, que ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en los Antecedentes I, II, III y IV, relativa a datos personales y al secreto industrial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación clasificación de la información referida en el Antecedente IV; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II, III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC**, la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

**DGGPI** y la **DGGEERC** en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGGC/3023/2018**, **ASEA/UGI/DGGPI/0393/2018** y **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO** .- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente IV, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**TERCERO** .- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las Coordenadas geográficas de empresas encargadas del manejo de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0256/2018**, de la **DGGEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO** .- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC**, a la **DGGPI** y a la **DGGEERC** todas adscritas a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100009518**

misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 02 de abril de 2018.

**Lic. José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Cesar Romero Vega.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/CPMG